

**CONSTANCIA:** La demandada, señora LUZ KARIME LONDOÑO QUINTERO, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de Curador Ad Litem designado para el efecto por estado de fecha 12 de marzo de 2024. El término de traslado le transcurrió los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 marzo y 01, 02 y 03 de abril de 2024. El auxiliar de la justicia dentro del término dio contestación a la demanda, pero no propuso excepciones.

Días Inhábiles 16, 17, 23 y 31 de marzo.

Semana Santa del 24 al 30 de marzo.

Manizales, 04 de abril de 2024

**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>NÚMERO 0683</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ, propietario del establecimiento TIENDA DE ROPAS MARCAS & MARCAS
<b>DEMANDADA</b>	<b>LUZ KARIME LONDOÑO QUINTERO</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2022-00719-00</b>

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$3.998.000., como capital representado en la letra de cambio suscrita por la demandada, de fecha 27 de junio de 2013. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 12 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, señora LUZ KARIME LONDOÑO QUINTERO, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual fue notificada en su dirección

electrónica a través de Curador Ad Litem, quien manifestó la aceptación del cargo, y se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso en el cual presentó escrito dando contestación a la demanda, en el cual expresa que respecto de las pretensiones ni se allana, ni se opone por no haber conocido la versión de la parte demandada, en el entendido por la imposibilidad de entablar comunicación con la misma, por lo que me atengo a lo probado en el transcurso de la presente litis.

### **CONSIDERACIONES**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

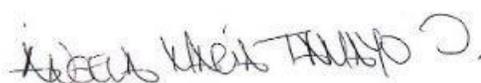
**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

### **NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el estado

NUMERO 063 DEL 18 DE ABRIL DE 2024

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO  
Secretaria

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8916a530f69dc8f51a30b08d3b6cdf9e16947caa06ae105da289f703c791aadd**

Documento generado en 17/04/2024 02:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**